

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yessica Alejandra Bonilla Marín
Accionado	Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220044800
Discutido y Aprobado	Acta 076 de 23/05/2022
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN** contra el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora **YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 13 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, educación y "subsistencia".

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, el 16 de abril de 2021 interpuso demanda de investigación de paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ÁLVARO PARRA HERNÁNDEZ**, la que fue asignada por reparto al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, quien "solo hasta el día 7 de diciembre" la admitió a trámite.

2.2. Indicó que, "[s]e habla de pronta y cumplida justicia y un derecho fundamental a un debido proceso y por lo tanto es justo que se resuelva lo más pronto posible mi demanda para poder contar con recursos económicos para mi subsistencia y para mis estudios a los que tengo derecho y existe la real posibilidad por cuando mi padre era pensionado".

2.3. Afirmó que, "me están siendo vulnerados los derechos de **acceso a la justicia** porque no hay una pronta y cumplida justicia y esto es también con el derecho a un **debido proceso** y por la demora de la respuesta del Juzgado de Familia se me están afectando los derechos **a mi vida digna, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital** y no solo para poder estudiar sino para subsistir porque mi mamá y nosotros dependíamos económicamente de mi papá".

3. La acción constitucional se admitió con auto de 16 de mayo de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a los señores **DEIRA ELISA MARÍN** y **MARCOS PARRA**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, se requirió a la accionante para que indicara de manera concreta cuáles eran sus pretensiones constitucionales, debido a que en el escrito tutelar no se especificaron, último aspecto al que si bien dio respuesta la actora tal como consta a PDF 05 y 06, este no fue atendido debidamente.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 07).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora **YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN** (accionante) contra los señores **MARCOS PARRA ALVARADO, LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO** y **CLAUDIA PARRA**, herederos determinados del señor **LUIS ÁLVARO PARRA HERNÁNDEZ**, y contra los herederos indeterminados de este último, con radicado 2021-00286, en el que se constata lo siguiente:

2.1. El asunto se asignó por reparto al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 16 de abril de 2021 (p. 30, PDF 01). Con auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda (PDF 02), la que oportunamente fue subsanada (PDF 03).

2.2. Mediante proveído del 7 de diciembre de 2021 (PDF 07), se admitió a trámite el asunto reseñado y el de *"impugnación de paternidad en contra del señor FABIO BONILLA ROJAS"*. Así mismo, se ordenó notificar a los accionados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS ÁLVARO PARRA HERNÁNDEZ**, último aspecto que se efectuó con la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 28 de febrero de la presente anualidad (PDF 09).

2.3. El 8 de marzo y 4 de abril de 2022 (PDF 12 y 12), la apoderada de la señora **YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN** allegó las constancias de publicación del emplazamiento ordenado en el auto admisorio y las de notificación de los demás demandados conforme al art. 292 del C. G. del P.

2.4. Finalmente, el 8 de abril de 2022 se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado **LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO** (PDF 13), quien el 13 de mayo de la presente anualidad, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito (PDF 14), cuyo traslado se efectuó el 18 de mayo del año en curso (PDF 15).

3. Ahora, al ejercer su derecho de defensa al interior del trámite constitucional la titular del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** informó:

"4. El 08 de abril de 2022 fue notificado el demandado LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO al correo electrónico y de acuerdo al Decreto 806 de 2020 el termino de traslado inicia el 19 de abril de 2022 por 20 días, término que vence el 17 de mayo de 2022.

Por lo anterior, no ha sido posible el ingreso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

5. Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que, se han evacuado en primer lugar, los procesos que tienen prioridad de orden constitucional y legal, sin perjuicio de los demás procesos que se vienen tramitando en la forma más rápida posible; es así como se ha dado trámite desde el mes de enero de 2021 a la fecha a 160 acciones de tutela asignadas a este estrado judicial; se han fallado 150 medidas de protección; 3 acciones de Hábeas Corpus, 10 adopciones; 119 restablecimientos de derechos; Una diligencia de guarda y aposición de sellos; una diligencia de entrega de inmueble adjudicado; igualmente los procesos de apoyo judicial y en los cuales se encuentran involucrados menores de edad y personas en condiciones de discapacidad que de acuerdo a lo establecido en la ley y especialmente en el Código de infancia y adolescencia tienen prioridad sobre los demás procesos; de la misma forma se autorizan títulos de alimentos de menores de edad y adultos mayores casi a diario en un volumen considerable; sumado a lo anterior, el número de tutelas en las que vinculan al despacho las que deben ser contestadas en términos perentorios y en la mayoría de casos desarchivar y remitir los procesos; así mismo, se hacen en promedio 3 audiencias diarias debiendo sortear los inconvenientes de conectividad de las plataformas digitales, tanto para estas como para efectuar las actuaciones en los procesos (ONE DRIVE, SISTEMA SIGLO 21 y SISTEMA TYBA), los cuales presentan inconsistencias que en ocasiones, paralizan nuestra labor por una o varias horas o se tornan lentos, lo que causa retraso en las actividades diarias del despacho.

Lo anterior, sin dejar de poner en su conocimiento que, no solo la titular del despacho, sino todo el equipo de empleados del Juzgado, laboramos tiempo adicional a los horarios laborales, inclusive haciendo jornadas de sustanciación los días sábados, como puede probarse a través del ONE DRIVE y de la misma plataforma, en que, se han sustanciado un número promedio de 70 procesos en dos jornadas de estas jornadas, pero a pesar de ese gran esfuerzo, no es posible cumplir con todas las solicitudes de los apoderados y las partes, debido a la carga laboral que supera humanamente nuestra capacidad de respuesta" (PDF 07).

4. Conforme a lo expuesto, se concluye que doña **YESSICA ALEJANDRA** acudió apresuradamente a interponer el presente resguardo tutelar, ya que revisado el proceso judicial confutado se evidencia que, para el momento en que la accionante radicó la salvaguarda constitucional, 13 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda al

demandado **LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO**, quien fue notificado personalmente el 8 de abril de 2022 (PDF 13) conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, plazo que se encontraba vigente hasta el 17 de mayo de la presente anualidad (art. 369¹ del C. G. del P.).

En tal sentido, refulge la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se supera por prematuro el requisito de la subsidiariedad, considerando que en la actualidad el expediente se encuentra pendiente a que sea ingresado al despacho una vez finalizado el término de traslado de la demanda, vencido el cual, le corresponderá *prima facie* a la Juez de la causa, pronunciarse sobre las constancias de notificación y emplazamiento aportadas por la apoderada de la actora en el proceso judicial reseñado.

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso donde estaba en curso un medio de defensa judicial en un proceso confutado vía tutela, señaló:

"De la evidencia allegada al plenario, muy pronto se advierte el fracaso de este ruego, porque al margen de la pertinencia que pudieran tener las alegaciones del impulsor, lo cierto es que, como él mismo lo reconoció, para la fecha en que acudió a este especialísimo dispositivo (15 oct. 2020), aún no se cumplía el término de notificación del proveído repelido (14 oct. 2020) y, menos aún, se definía la suerte de la «solicitud de aclaración y adición» que de manera paralela radicó ante esa sede jurisdiccional (15 oct. 2020).

Esa particular incidencia, sumada a la identidad que existe entre las premisas del referido memorial y las que aquí expuso, sin duda suponen un presuroso ejercicio de esta súplica, ya que mientras no se desentrañara aquel pedimento de esclarecimiento y complementación no era viable incursionar en este ámbito supralegal para reprobador las consignas de la dependencia confutada, menos aún, para imponerle «directrices» atinentes a la «pertinencia» o «conducencia» del acervo persuasivo arrojado al proceso, pues ello indudablemente implica una indebida intromisión en los fueros propios de los jueces ordinarios (Cfr. CJS STC1985-2018).

Es por ello que esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que,

(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada entre otras en STC8897-2017, STC10432-2017 y STC6904-2020, entre otras).

En ese orden de ideas, si algún desconcierto tiene el actor frente al rito en cuestión o contra el «raciocinio» expuesto por el funcionario en el interlocutorio combatido (14 oct. 2020), será en el desarrollo normal de ese litigio donde deberá

¹ **"ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

exponerlas, sin que pueda soslayar las herramientas idóneas que al efecto le concede la ley adjetiva, cuya eficacia no decae frente a hipotéticas circunstancias como las aducidas en el escrito genitor”².

5. Ahora, tampoco es posible atribuir al despacho judicial accionado una mora judicial³ injustificada. En efecto, si bien transcurrió un lapso importante entre la inadmisión y posterior subsanación de la demanda (3 de mayo de 2021) y la admisión de la misma (7 de diciembre de 2021), lo cierto es que, debido a la emergencia sanitaria producto de la pandemia por Covid-19, varios han sido los obstáculos que se han presentado y que inciden de manera directa en dispensar una eficaz y eficiente administración de justicia⁴, como sucedió con la implementación de tecnologías de la información, escaneo de expedientes, virtualización de las audiencias, entre otras circunstancias que han generado un nuevo concepto de justicia y el acercamiento de los usuarios a ella. Por tanto, el término que demoró el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en admitir la demanda no es desproporcionado ni supone, para este momento, una mora injustificada.

6. No obstante, sin desconocer la alta carga laboral que se maneja en los despachos judiciales del país, se conminará a la titular del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que priorice la resolución del caso, atendiendo a que el asunto involucra aspectos relativos al estado civil de la actora, del que depende el reconocimiento de eventuales prestaciones económicas a favor de ella.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela dentro del asunto de la referencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-871 del 5 de febrero de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Dique.

³ Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. // Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. // **En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera:** “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) **cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**””. Corte Constitucional, criterio reiterado en sentencia T-052 del 22 de febrero de 2012, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Consúltense los acuerdos en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

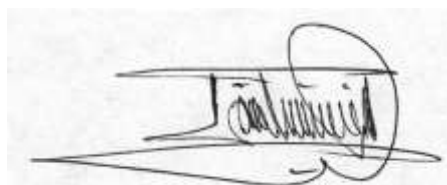
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN CONTRA EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220044800.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60675cf0984e074feb1acf43415b48d7e83fe6bdc278854a6fd559e5417351c

Documento generado en 23/05/2022 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>